

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS.

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Hermana la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la provincia de Logroño, de los cuales resulta:

Que declarado por el Capitan general de Burgos en estado de guerra el territorio de su mando, y en suspenso por orden del Gobierno de la República las garantías constitucionales, se publicó por el Alcalde de Alfaro, con aprobacion del Gobernador de la provincia, un bando por el que se prevenia á todos los vecinos del expresado pueblo entregasen las armas que tubieran en su poder, conminando á los contraventores con las penas que determina la ley de orden público:

Que por haber infringido Don Domingo Val el bando anteriormente indicado, el Teniente Alcalde D. Amalio Garcia le impuso ocho dias de arresto, con arreglo á las prescripciones de la ley de orden público entonces vigente, dando despues cuenta al Gobierno de provincia y á la Autoridad militar, así de este hecho como de los demás que habia ejecutado á consecuencia del estado excepcional de aquel territorio, y obteniendo la oportuna aprobacion de aquellas Autoridades:

Que á consecuencia de este hecho el referido Val acudió á la Audiencia de Burgos presentando la cerrespondiente denuncia contra el expresado Teniente Alcalde; y encomendada por la Sala de lo criminal de dicha Audiencia la instruccion del sumario al Juez

de primera instancia de Alfaro, el Gobernador le requirio de inhibicion por tratarse de un asunto de que á él correspondia conocer:

Que empezada la sustanciacion del incidente de competencia, el Gobernador desistio del requerimiento hecho al Juzgado, á quien no correspondia conocer del negocio; y reprodujo dicho requerimiento á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, que era la que con arreglo á la ley debia entender del asunto: fundó dicho requerimiento en que estaban en suspenso las garantías constitucionales y en vigor de la ley de orden público: en que el bando del Capitan general del distrito ordenaba la inmediata entrega de las armas, haciendo responsables á los Alcaldes del exacto cumplimiento de aquella orden, y en tales casos la Autoridad civil puede adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe necesarias para asegurar el orden público: en que al dictar el Alcalde de Alfaro el bando de 15 de Enero de 1875 lo hizo usando de las atribuciones que le confiere la ley de orden público: en que el arresto impuesto á Val fué por haber infringido el indicado bando: en que estas correcciones sólo son reclamables ante los superiores jerárquicos civil ó militar; y por último, en que la Autoridad judicial ha invadido atribuciones de gobierno y administracion; y cita el Gobernador el decreto de 5 de Julio de 1874 y los artículos 36 y 42 de la ley de orden público de 23 de Abril de 1870:

Que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos dictó auto declarándose competente, fundándose en que si bien la facultad de recoger las armas correspondia á la Autoridad gubernativa, la de penar estos actos incumbia á la Judicial: en que el estado excepcional no exime de responsabilidad á los funcionarios públicos en asuntos que no son de su competencia, ni las autoriza para detener á las personas ni á cometer contra las mismas actos notoriamente abusivos: en que el Gobernador no debió dirigirse al Juez con el requerimiento, sino á la Audiencia, que es la competente

en las causas contra los Alcaldes; pero que una vez desistido de aquel requerimiento hecho al Juzgado, puso término al conflicto: en que la jurisdiccion ordinaria es la única competente para conocer todos los juicios criminales, excepto los que se reservan á las jurisdicciones especiales; y por último que en el presente caso no hay cuestion previa que deba resolverse por la Administracion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales; á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios y especiales hayan de dictar:

Visto el art. 35 de la ley de 23 de Abril de 1870, que autoriza la publicacion de bandos como medida de orden público, y el art. 36 de la misma ley, por el que se autoriza para imponer gubernativamente la pena de ocho dias de arresto á los contraventores de dichos bandos:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que dispone que el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requiera inmediatamente de inhibicion:

Visto el núm. 3.º del art. 276 de la ley orgánica del poder judicial, que atribuye á las Audiencias el conocimiento, entre otras, de las causas contra los funcionarios del orden administrativo que ejercen Autoridad por delitos cometidos en el egercicio de sus cargos en los casos en que no están atribuidos por esta ley ó por otra al Tribunal Supremo:

Considerando:

1.º Que en el presente conflicto se trata de un juicio criminal incoado contra un Teniente Alcalde ante la Sala de la Audiencia del territorio, que es el Tribunal que debe conocer en primera instancia de los delitos contra los funcionarios de Administracion que ejerzan Autoridad cuando no esté reservado al Tribunal Supremo, segun dispone el art. 276 de la ley orgánica del poder judicial, anteriormente citado:

2.º Que el requerimiento del Gobernador al Juez de primera instancia de Alfaro para que se inhibiera de conocer en el asunto no debió estimarse para tramitar la competencia de jurisdiccion y atribuciones en un negocio en que no las tenia el expresado Juez; y por tanto, al desistir la Autoridad gubernativa de dicho requerimiento, no puede deducirse que desistiera de su competencia y quedara terminado el conflicto, puesto que el Gobernador reprodujo su requerimiento á la Audiencia de Burgos, que era el Tribunal que conocia de la causa, y á quien debia requerir segun el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

3.º Que suspendidas las garantías constitucionales y en vigor la ley de orden público en la provincia de Logroño, D. Domingo Val infringió el bando dictado por el Alcalde de Alfaro con aprobacion del Gobernador de la provincia, por cuyo hecho el Teniente Alcalde del expresado pueblo impuso gubernativamente á Val ocho dias de arresto, para lo que estaba autorizado por la ley de 23 de Abril de 1870:

4.º Que si bien con arreglo al Código penal son justiciables ante los Tribunales ordinarios los funcionarios públicos que detuvieran á cualquiera persona indebidamente, no incurren sin embargo en responsabilidad cuando están en suspenso las garantías constitucionales, ni cuando en virtud de atribuciones propias imponen correcciones gubernativas para que las leyes les autorizan; y no habiéndose excedido en el presente caso al Teniente Alcalde de Alfaro de las penas que determina la ley de orden público, sólo

podría procederse contra esta Autoridad por no haberse ajustado en la impuesta á Val á las formas legales, lo cual constituiría una falta, apreciable sólo por los superiores jerárquicos, á quienes incumbe corregirla y castigarla con arreglo á las leyes:

5.º Que reservado el castigo del hecho de que se trata á los funcionarios de la Administración, el Gobernador pudo suscitar la competencia con arreglo al número 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta de 21 de Mayo.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

### GOBIERNO CIVIL.

#### Fomento.

El Ilmo. Sr. Director General de Agricultura, Industria y Comercio me dice lo siguiente:

«El Excmo. Señor Ministro de Fomento me dice hoy lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Entre los ramos de la riqueza pública cuyo desarrollo y fomento compete á este Ministerio, figura en preferente lugar el de la caza y pesca; la multiplicación de las especies depende de la rigurosa observancia de la veda y de la represión de los medios prohibidos en el ejercicio de las mismas. Y es de la mayor importancia que mientras el Gobierno de S. M. secundando las justas aspiraciones del país y de sus legítimos representantes en las Cortes, se ocupa en dotar á la Nación de una ley en consonancia con los adelantos de la época, y los nuevos conocimientos adquiridos en la materia, se guarden estrictamente las disposiciones del Real decreto reglamento de 3 de Mayo de 1834. La menor tolerancia en la falta de cumplimiento de lo prescrito en este Real decreto ocasiona perjuicios de suma trascendencia, que el Gobierno está decidido á evitar por todos los medios que tiene á su alcance, haciendo que todas las autoridades llenen puntualmente su cometido castigando los abusos y trasgresiones que se cometan. El derecho que asiste á los dueños particulares de tierras para cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año sin trabar ni sujeción á regla alguna ó de permitirlo á otros según establecen los artículos 1.º y 2.º del mencionado Real decreto, no debe desconocerse ni coartarse, pero hay que cuidar de que semejante facultad no traspase sus naturales límites, ni sirva de pretexto para encubrir fraudes.

En buen hora que los interesados puedan utilizar por sí, ó dar graciosamente las piezas de caza durante la veda, más preciso se hace rodear aquella facultad de las convenientes restricciones para que no redunde en perjuicio público; porque el uso de la propiedad privada debe detenerse siempre en el punto en que pugna con los intereses generales. Partiendo de estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se prevenga á los gobernadores de provincia, adopten desde luego las medidas que dentro del círculo de sus atribuciones tengan por más eficaces, para evitar por una parte abusos é infracciones y conseguir por otra que se aplique á los contraventores la oportuna corrección, dirigiendo para ello á las autoridades locales y á los jefes de la Guardia civil del distrito de su mando las órdenes más terminantes á fin de que vigilen con la mayor exactitud el cabal cumplimiento de las prescripciones de dicho Real decreto, así en lo que respecta á las épocas de veda como á los medios prohibidos en el ejercicio de la caza y pesca; impidiendo que persona alguna circule con las especies, á menos que acredite en debida forma que las ha obtenido de una manera legal y en terreno de su propiedad, con sujeción á lo que dicho reglamento determina; y poniendo á disposición de la autoridad competente á los que no justifiquen su legítima pertenencia ó hubiesen infringido las prohibiciones establecidas. Con objeto pues de conocer hasta donde las autoridades municipales y el Cuerpo de la Guardia civil llenan su cometido, es la Real voluntad que á fin de cada mes, remitan los Alcaldes á los gobernadores de sus respectivas provincias, un estado expresivo de las correcciones que se hubiesen impuesto á los contraventores del reglamento de caza y pesca; y que los gobernadores, dentro de la primera quincena del mes siguiente envíen á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio otro estado en que se resume los de todos los pueblos de su demarcación, indicando los funcionarios que más se hayan distinguido; en el concepto de que así como se tendrá muy presente y se estimará en su justo valor el mérito que cualquiera contraiga en el cumplimiento de esta parte de su deber, de la misma manera incurrirá en el Real desagrado quien por incuria, negligencia ú abandono dé pruebas de su falta de idoneidad, de celo ú obediencia á las reales disposiciones citadas. Siendo por último la voluntad de S. M. se signifique al Ministerio de la Gobernación la conveniencia de que por su departamento se comuniquen las oportunas órdenes para que no se permita durante el tiempo de veda la venta de caza ni la de la pesca procedente de ríos, estanques, lagunas ó charcas; y á fin también de que se observen con todo rigor las disposiciones vigentes sobre licencias para uso de armas, caza y pesca.»

Lo cual se publica en el periódico oficial para conocimiento del público, y á fin de que los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, cumplan y hagan cumplir lo dispuesto en esta circular, al propio tiempo que lo mandado sobre esta materia en el Boletín núm. 55 correspondiente al día ocho del actual.

Logroño 24 de Mayo de 1877.

El Gobernador,

Manuel Angulo Ballesteros.

### CORREOS. — Circular.

El Ilmo. Sr. Director General de correos y telégrafos, con fecha 1.º del actual me comunica lo siguiente.

«Para la estricta observancia de lo mandado en la Real orden de 4 de Abril último, publicada en la Gaceta del 29 del mismo, referente á las formalidades que han de llenarse para la provision de destinos de subalternos en licenciados del Ejército y Armada y Cuerpos de Voluntarios á que se contrae la ley de 3 de Julio de 1876; esta Dirección por lo que respecta á los dependientes de la misma, ha tenido á bien disponer:

1.º Las vacantes que en adelante ocurran de los destinos de ordenanzas, peatones conductores y carteros rurales en esa provincia, dispondrá V. S. se publiquen en el Boletín oficial de la misma señalando el plazo de 30 días para la admisión de solicitudes, que los interesados deben dirigir á esta Dirección por conducto de ese Gobierno, acompañadas de las copias autorizadas de sus licencias absolutas.

2.º Trascurrido el plazo, se remitirán á este Centro las instancias que se hubiesen presentado y un ejemplar del Boletín oficial en que se inserte el anuncio, para que esta Dirección proceda al nombramiento.

3.º En el caso de no haber aspirantes, se servirá V. S. remitir con el ejemplar del Boletín oficial, una certificación en que se haga constar aquella circunstancia, para el cumplimiento de

lo prevenido en la regla 5.ª de la Real Orden de 26 de Julio de 1876.

4.º Se considerarán desde luego vacantes, todas las plazas que en la actualidad se hallen servidas interinamente por individuos que no pertenezcan á la clase de licenciados de Ejército, y hayan sido nombrados con dicho carácter de interinos por los Gobernadores ó Administradores. En su consecuencia se procederá á anunciarlas en el Boletín oficial de la provincia respectiva en la forma que se indica.

Los interinos que reunan aquella circunstancia, la solicitarán en propiedad de esta Dirección en el término de un mes, remitiendo sus instancias por conducto del Gobernador con copia autorizada de la licencia.

5.º Con el fin de que el importante servicio de Correos no sufra perjuicio ni retraso alguno, y hasta tanto se presenten los nombrados en propiedad por este Centro, se servirá V. S. designar las personas que interinamente hayan de desempeñar las plazas vacantes, dando conocimiento á esta Dirección y Administración principal de la provincia, conforme á la Circular de 28 de Octubre de 1875.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de esta Circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid. 1.º de Mayo de 1877.—El director general, Cruzada.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial al propio tiempo que la relación de las vacantes que en la actualidad existen en esta provincia, de Ordenanza, Peatones y Carteros rurales, á que se refieren las disposiciones 1.ª y 4.ª de la precedente circular, á fin de que, llegando á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, dirijan sus solicitudes en la forma que la misma expresa, señalando para su admisión el plazo de 30 días.

Logroño 22 de Mayo de 1877.

El Gobernador.

Manuel Angulo Ballesteros.

RELACION de los destinos vacantes de Ordenanza, Peatones y Carteros que existen en esta provincia.

Destinos.	Puntos que recorren.	Sueldo anual.	
		Pts.	Cts.
Ordenanza.	Administración subalterna de Nágera.	500	»
Dos peatones.	De Anguiano á Mansilla, pasando por Hospital y Puente Mocho y Puente de río Nagerilla próximo á Mansilla, recorrerán 25 kilómetros, (cada uno)	500	»
Peaton.	De Puente Mocho á Brieva. 8 kilómetros.	300	»
Id.	De Puente del río Nagerilla á Viniegra y Ventrosa, 10 kilómetros.	375	»
Id.	De Logroño á Arrubal.	617	50
Id.	De Haro á Ochánduri.	421	50
Id.	De Nágera á Hormilla y Hormilleja.	283	»
Id.	De Haro á Villalobar.	200	»
Id.	De Ausejo á Pipaona.	295	»
Id.	De Calahorra á El villar.	337	25
Id.	De Nágera á Anguiano.	625	»
Cartero.	Ojacastro.	250	»
Id.	Tirgo.	250	»
Id.	Ochánduri.	150	»
Id.	Herramélluri.	150	»

## Negociado de Admon. local.

Segun noticias comunicadas á este Gobierno de provincia, los pueblos que expresa la relacion adjunta no han satisfecho todavia el importe de la suscripcion á la Gaceta Agrícola, correspondiente al semestre que dió principio en 1.º de Noviembre de 1876 y terminó en 31 de Marzo del año actual. En su virtud prevengo á los Sres. Alcaldes de los mismos que si en el término de ocho dias no me dan parte de haberlo verificado, les exijiré la multa de diez pesetas, con que desde ahora quedan conminados.

Logroño 28 de Mayo de 1877.

El Gobernador,  
Manuel Angulo Ballesteros.

Ayuntamientos que no han satisfecho el primer semestre de la suscripcion á la Gaceta Agrícola.

Alcanadre.  
Ausejo.  
Ábalos.  
Angunciana.  
Anguiano.  
Azofra.  
Albelda.  
Briñas.  
Bañares.  
Baños de Rioja.  
Corera.  
Castañares de Rioja.  
Cuzcurrita.  
Camprovin.  
Cenicero.  
Cirueña.  
Clavijo.  
Entrena.  
El Collado.  
Grañon.  
Hormilla.  
Hormilleja.  
Hervias.  
Jubera.  
Leiva.  
Lagunilla.  
Laguna de Cameros.  
Lumbreras.  
Ocon.  
Ollauri.  
Pradejon.  
Quel.  
Rincón de Soto.  
Rodezno.  
Robres.  
Sajazarra.  
San Asensio.  
San Vicente de la Sonsierra.  
Sorzano.  
Sotés.  
Santurdejo.  
Soto de Cameros.  
Tudelilla.  
Tirgo.  
Treviana.  
Torrecilla sobre Alesanco.  
Tricio.  
Torremuña.  
Villarroya.  
Villarta Quintana.  
Villanueva de Cameros.  
Zarraton.  
Zarzosa.

## ANUNCIO.

Habiéndose declarado la hidrofobia en una res lanar de la pertenencia de Vicente Rodriguez

vecino de Entrena, como medida preventiva se ha dispuesto que la piara de ganado lanar de dicho Rodriguez, paste solo en los términos de Viamonte, las Planillas y Santornil, cerrando á la hora de costumbre en el corral de Amceto Ortuño, sito en el barrio de Media villa; y su salida para el aprovechamiento de pastos será precisamente por la calleja titulada de los Perros hasta la tapia del convento de las monjas, siguiendo, por el camino que dirige á Medrano y subiendo á la izquierda hasta el mojon que confina con la jurisdiccion de Sojuela, y desde este, y siguiendo siempre en la misma direccion, bajará hasta el cerrado de pertenencia de los herederos de D. Santiago Ordaz, dejando libre el camino de la Planilla ó sea el que dirige á Sojuela, y desde cuyo punto entrará en el camino de Higuerrillas y citada Calleja de los perros hasta el corral indicado.

Lo que he dispuesto anunciar en el Boletín oficial para su publicidad.

Logroño 28 de Mayo de 1877.

El Gobernador,  
Manuel Angulo Ballesteros.

## ADMINISTRACION ECONOMICA.

## PAGOS.

Desde el dia 26 del actual hasta el 7 de Junio próximo se satisfará por la Caja de esta Administracion económica, á los individuos de clases pasivas que tienen consignados sus haberes sobre la misma, la mensualidad de Marzo de 1876, previa presentacion de las justificaciones de Existencia, y Estado, prevenido por instrucción.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Logroño 25 de Mayo de 1877.—El Jefe Económico.—Luis M. de Robles.

## REMATE DEL ARRIENDO DE LA SALINA DE HERRERA PARA EL AÑO DE 1877.

*Pliego de condiciones que ha de regir en la celebracion de la subasta para el arrendamiento de las salinas de Herrera en esta provincia, que tendrá lugar en el 20 de Junio próximo en esta Ciudad y en Haro.*

1.ª Se arrienda la fabricacion y explotacion de tres mil seiscientos sesenta quintales, produccion calculada por los peritos en dicha salina para el año actual.

2.ª La subasta se celebrará simultaneamente en esta Capital y en la cabeza de partido de Haro, en cuya jurisdiccion radican las salinas, á los veinte dias para la primera subasta y quince para las sucesivas, cumplidos desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Al referido acto se le dará publicidad tam-

bien por carteles en los sitios publicos de las dos indicadas poblaciones.

3.ª Se verificará el acto en esta ciudad á las doce del dia que corresponda en el despacho y bajo la presidencia del Jefe de la Administracion económica con asistencia de los Jefes de la Intervencion y de propiedades; oficial letrado de dichas oficinas y Notario de Hacienda y á la misma hora del propio dia, en las casas consistoriales de los pueblos indicados, ante el Alcalde Síndico y Secretario de Ayuntamiento.

4.ª El tipo para la subasta será el de una peseta noventa y un céntimos por cada quintal de los en que se ha calculado pericialmente la produccion, despues de rebajado del precio medio que alcanza dicha unidad de peso en el mercado los ochenta y cuatro céntimos que costo al Estado, a fabricacion de cada quintal, el 10 por 100 por gastos en acarreo y mermas y el 15 por 100 como beneficio industrial, gastos de Administracion, interés del dinero que se anticipa etc.

5.ª Si el arrendatario hace producir mayor cantidad de sal, quedará esta á su favor, puesto que la hacienda arriada por un número dado de quintales, pero en cambio, si la salina no produce ó el arrendatario no extrae ó elabora la cantidad de sal calculada que se ha fijado como tipo, estará obligado al pago á la misma del valor de los tres mil seiscientos sesenta quintales de dicho artículo que se determinan en la condicion primera, con arreglo al precio del remate, sin derecho á rebaja ni indemnizacion alguna, pues el contrato es a suerte y ventura.

6.ª El tiempo para la duracion del arriendo será hasta treinta y uno de Diciembre próximo.

7.ª Al arrendatario se le entregará por la Administracion económica de la provincia, los edificios, útiles de fabricacion y demás efectos existentes en la salina que necesite para la explotacion y seau de propiedad del Estado, exceptuándose el almacén ó almacenes en que tenga la Hacienda existencias de sal y los demás útiles, efectos y edificios que deban ocuparse por los dependientes de la misma hasta la enagenacion de las existencias mencionadas.

8.ª La entrega al arrendatario de los edificios, útiles y demás efectos, se hará por doble inventario quedando un ejemplar en poder del primero y otro en el del Jefe de la Administracion económica.

9.ª El arrendatario devolverá á la Hacienda, á la terminacion de su contrato todo lo que de ella haya recibido, en el mismo estado de uso en que se le entregó.

10.ª En garantia de los útiles y efectos que se le entreguen, prestará el arrendatario la correspondiente fianza en metálico ó en valores publicos, á los tipos establecidos por el Real decreto de 29 de Agosto último, que se impondrá en la Caja de depósitos para

responder de los desperfectos y faltas que se observen. Terminado el contrato, y verificada la devolucion de aquellos en el mismo estado de uso que los recibió el arrendatario, se entregará á este la fianza referida.

11.ª El pago del arriendo se hará en metálico en dos plazos adelantados: el primero al tiempo de hacerse la escritura del contrato y el segundo el dia 1.º de Octubre próximo.

12.ª La aprobacion de la subasta se hará interinamente por el Jefe de la Administracion económica, pero hasta tanto que recaiga la definitiva de la Direccion general de propiedades, no podrá el arrendatario entrar en la explotación de la salina. Notificada que sea al mismo dicha aprobacion superior, dentro de los veinte dias siguientes al del remate, se extenderá la escritura del contrato y depositará el rematante en la Caja de Depósitos el importe del primer plazo.

13.ª No se admitirá postura menor que el tipo fijado para la subasta.

14.ª La subasta se verificará por pliegos cerrados, debiendo acompañar los licitadores á su proposicion la carta de pago de haber consignado el importe del 10 por 100 del tipo del arriendo sin cuyo requisito no se admitirá proposicion alguna.

15.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá en el acto una nueva licitacion á la llana ó de viva voz pero solo entre los actores de los que hubiesen causado el empate y si ninguno de ellos lo mejorase, se adjudicará el arriendo al que resulte favorecido á la suerte.

16.ª Son de cuenta del rematante todos los gastos de la subasta y de otorgamiento de la escritura, así como los de la saca de primera copia.

17.ª Será de cuenta del arrendatario el pago de las contribuciones que graviten sobre la finca durante el tiempo del arriendo.

18.ª En el caso de que la salina se vendiese despues de arrendada, el comprador estará obligado á respetar el contrato hasta la terminacion.

19.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor al Tesoro público por créditos ó plazos vencidos.

20.ª En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sugeto á la accion que intente la Administracion pública y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar conforme á las disposiciones de la instrucion de tres de Diciembre de 1869.

21.ª Quedará tambien sugeto el arrendatario á las condiciones que sobre esta clase de servicios se hallan establecidos por las leyes, y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego de condiciones.

Logroño 24 de Mayo de 1877.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

*Modelo de proposición.*

D. . . . . vecino de . . . . . enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de esta provincia número . . . correspondiente al . . . . . de . . . . . de . . . . . para el arrendamiento durante el presente año de las sales que produce la salina de Herrera y conforme con todas las cláusulas de dicho documento, se comprometo á tomar á su cargo el referido arrendamiento, ofreciendo pagar á la Hacienda (en letra) pesetas.  
(Fecha y firma)

**Juzgados de 1.ª instancia**

LOGROÑO.

**SENTENCIA.**

En la Ciudad de Logroño á cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y siete, el Señor Don Luis Lopez Angulo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos y—Resultando que por el Procurador de este Juzgado Don Benigno La Corzana en nombre y representación de Doña Valentina Bustamante, viuda, vecina de esta Ciudad, se presentó escrito á este Juzgado interponiendo demanda contra Don Julian Gomez en representación de su hijo menor Don Emiliano, sobre pago de mil seiscientos cincuenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos é intereses y costas; solicitando en virtud de un otro si puesto á continuación de dicho escrito que se declare á su representada pobre para litigar por hallarse en este caso, ofreciendo para ello la oportuna justificación: Resultando que suspendido el curso de la demanda principal, se confirió traslado de la pretension de pobreza deducida al Julian Gomez, el que no la evacuó, habiéndole acusado la rebeldía por el actor y seguido los autos en este concepto, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado: y que dado traslado al Promotor Fiscal del Juzgado no hizo oposición á lo pretendido por la parte demandante, con cuyo motivo se recibió el incidente á prueba y practicaron las propuestas previas las citaciones correspondientes.—Considerando que la parte demandante ha justificado cumplidamente y dentro del término legal á virtud de la información de testigos practicada que si bien tiene algun pequeño recurso, es en cantidad cuyo rendimiento diario no equivale ni con mucho al valor del doble jornal de un bracero en esta localidad ni en la de Albelda; corroborándose estos extremos por las certificaciones de las planillas de estadística de referidos puntos que se han presentado.—Vistos los artículos ciento ochenta y dos al ciento ochenta y cinco de la ley de enjuiciamiento civil: Fallo que debo declarar y declaro á Valentina Bustamante y Garcia pobre

para litigar con Don Julian Gomez, vecino de Albelda en la demanda iniciada sobre que se le obligue al pago en representación de su hijo Don Emiliano de la suma de mil seiscientos cincuenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos é intereses, con los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley y obligaciones que la misma comprende en los ciento noventa y ocho al doscientos.—Pues por esta su sentencia que se publicará en el *Boletín oficial* y sitios públicos y definitivamente juzgando así lo pronuncia manda y firma dicho Señor Juez, doy fé.—Luis L. Angulo.—Cándido Burgo.

Alfaro.

D. Florencio Navas, Juez de primera instancia del Partido de Alfaro.

Por la presente, ruego y encargo á las Autoridades y demás agentes de la policía judicial de esta Provincia de Logroño, procedan á la busca de Severa Ceniceros y Soldevilla, cuyas señas se insertarán y caso de ser habida la pongan á disposición del Sr. Gobernador civil de Pamplona para que continúe sufriendo en la villa de Puente la Reyna el destierro que quebrantó, y le fué impuesto en querrela que le promovió Casimiro Diez, marido de Mercedes Garrido de esta vecindad.

Dado en Alfaro á 25 de Mayo de 1877.—Florencio Navas.—P. D. S. Claudio Segura.

Señas. Estatura regular, ojos garzos, pelo canoso, cara redonda, color bueno, una cicatriz en el labio, y viste como las artesanas de este país; tiene de edad treinta y cuatro años.

Cervera de Rio Alhama.

Don Eduardo Torres, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Eladio Saez de Guinea, vecino de Igea, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince días siguientes al de la inserción de este anuncio en la «Gaceta de Madrid y Boletín oficial» de esta provincia comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario con el objeto de nombrar Procurador y Abogado que le representen y defiendan en la causa que se le sigue sobre lesiones á Casildo Alvarez Fadrique, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiera jugar.

Dado en Cervera del Rio Alhama á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Eduardo Torres.—Por mandado de S. S.ª, José Martinez.

**Juzgados municipales**

D Tomás Lopez, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Ocon y su tierra.

Certifico. Que en los autos del Juicio verbal seguidos en rebeldía en este Juzgado por Don Pedro Alejandrino de Pablo, ministrante, casado, mayor de edad, domiciliado en Pipahona de Ocon, Partido de Arnedo, Provincia de Logroño, contra Valentin Martinez, vecino de Corera, se ha dictado la sentencia que copiada á la letra dice así:

**SENTENCIA.**

En los Molinos de Ocon á once de Mayo de mil ochocientos setenta y siete, el Sr. D. Francisco Orive, Juez municipal suplente el que actúa en estos asuntos, por ausencia del de propiedad, Don José Maria Rodriguez, en los autos del juicio verbal, intentado por D. Pedro Alejandrino de Pablo, ministrante de Pipahona y demás pueblos, contra Valentin Martinez, vecino que lo es de Corera, y por la no comparecencia de este los estrados del Tribunal de este Juzgado, sobre que se le obligue al pago de seiscientos reales con mas un seis por ciento de un año.

Resultando: Que, D. Pedro Alejandrino de Pablo ministrante de Pipahona y otros pueblos, presente demanda en juicio verbal, contra Valentin Martinez, vecino de Corera, con fecha nueve del actual reclamándole la predicha cantidad.

Resultando: Que admitida la demanda y señalada la comparecencia para el día nueve del presente mes se ha pasado el duplicado de la papeleta con la notificación en forma al interesado, de vuelta y obra en este expediente.

Considerando: Que en el hecho de no haber comparecido el demandado á impugnar la demanda, sin embargo de haber sido citado en forma, induce á creer que los hechos espuestas por el demandante son ciertas y legítima su reclamación.

Fallos: Que debia de condenar y condenaba en rebeldía, á Valentin Martinez, vecino de Corera que en el término de cinco días pague la cantidad de seis cientos reales, con mas el seis por ciento del rédito de un año, al demandante Don Pedro Alejandrino de Pablo, con más las costas y gastos del Juicio, acordando se notifique que esta sentencia, según está prevenido en los artículos, 1.181, 1.182 y 1.185 de la ley de enjuiciamiento civil, y además se publicare en el *Boletín oficial* de esta provincia conforme el artículo 1.150 de la referida ley.—Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo proveo mando y firmo dicho Sr, de que yo el Secretario interino certifico.

Francisco Orive.—Tomás Lopez, Secretario.

Concuerda bien y finalmente con su original que obra en el juicio de su referencia, en esta Secretaría á la que me remito en caso necesario, y para que conste, y se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia de Logroño, espido la presente á instancia de Don Pedro Alejandrino de Pablo, y con el Visto Bueno del Sr. Juez municipal suplente. En los Molinos de Ocon á catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y siete. —Francisco Orive.—Tomás Lopez, Secretario.

**AYUNTAMIENTOS**

Zorzano.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento de este pueblo, que ha de servir de base para la derama de la contribucion territorial del

año próximo económico de 1877 á 78, los terratenientes en este Distrito así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la Provincia sus respectivas relaciones, de alta ó baja que acrediten el traslado del dominio que previene la ley, sin cuyo requisito y trascurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Zorzano 24 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Venancio Calvo.

Tormantos.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1877 al 78, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta Provincia sus respectivas relaciones de alta ó baja con justificantes que lo acrediten, pues trascurrido el término señalado no les serán admitidas.

Tormantos 18 de Mayo de 1877.

El Alcalde, Leonardo Ruiz Delgado.

**Anuncios.**

AUTORIZADOS competentemente los que suscriben, como síndicos del concurso voluntario de acreedores á los bienes de D. Martín Brea, para la venta de todos los bienes y efectos de dicho concurso, se hace saber al público y especialmente á los Drogueros y Farmacéuticos que desde luego queda abierto el Establecimiento de droguería de dicho D. Martín, situado en la calle del Mercado de esta Ciudad número 69 y que la venta se verificará á precios escésivamente baratos.

Logroño 26 de Mayo de 1877.

Pedro Ramos —Benigno La Corzana.

El día 15 del próximo mes de Junio, á las 12 de su mañana, tendrá lugar en esta villa el arriendo en pública subasta de las yerbas de la dehesa, aprovechamiento del comunero con los pueblos de Ocon y Soto de San Martín de Berberana, jurisdicción de la misma y propias del Señor Marqués de Agoncillo. Los ganaderos que quieran interesarse en el arriendo de los expresados pastos, podrán concurrir en dicho día y hora á la casa Palacio de Agoncillo, donde habita el apoderado general del referido Señor, D. Epifanio Sesma Perez el cual podrá de manifiesto las condiciones del arriendo.

Agoncillo 24 de Mayo de 1877. Epifanio Sesma Perez.

**EST. TIP. DE F. MENCHACA**